

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE DORADO
DORADO, PUERTO RICO

30ma. Asamblea
Legislativa

Serie: 2020-2021
Primera Sesión Ordinaria

LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO

P. de O. #129

4 DE MAYO DE 2021

Presentado por la Oficina del Ejecutivo Municipal

ORDENANZA # 19

Para establecer la política pública y las regulaciones sobre los estorbos públicos en el Municipio Autónomo de Dorado; aprobar el Reglamento para la Identificación, Manejo, Declaración, Estabilización, Adquisición y Disposición de los Estorbos Públicos del Municipio Autónomo de Dorado ; derogar la Ordenanza Número 13, Serie 2017 – 2018 y sus enmiendas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Dorado siempre se ha distinguido por trabajar con esfuerzo para ser un municipio donde sus constituyentes puedan disfrutar de una calidad de vida excelente. Para lograr esa excelencia, la limpieza, salubridad y seguridad son pilares de nuestra operación diaria en bienestar de los doradeños, de todas las personas que forman parte de nuestra comunidad y de los que nos visitan.

No es menos cierto, que tanto el Municipio de Dorado, como el resto del país se ha visto afectado por eventos de la naturaleza como los huracanes Irma y María, cuando ya estábamos afectados por una crisis económica sin precedente, seguido de los terremotos de principios de 2020, y culminando a su vez con la pandemia que estamos sufriendo en estos momentos.

Los municipios han sufrido por casi dos décadas y los eventos de la naturaleza lo agravaron, el estado de deterioro de muchas propiedades, muy en especial de aquellas que no están ocupadas o que sus propietarios no se han encargado de darles el mantenimiento necesario.

La crisis económica que ya nos afectaba antes de los huracanes, terremotos y pandemia, propició el abandono de muchas propiedades en nuestro Municipio, como en el resto del país. Ya habíamos experimentado el abandono de propiedades en los cascos urbanos, con la mudanza de nuestros ciudadanos a viviendas modernas y con otros conceptos de desarrollo urbano.

A pesar de todas estas circunstancias el Municipio de Dorado siempre le ha dado una especial atención al centro urbano, así como a los componentes rurales y urbanos

de nuestro pueblo para lograr la calidad de vida a la que aspiramos.

Con el ánimo de ayudar a los municipios a lidiar con las crisis antes expuestas, en la última década se aprobaron leyes que procuraban darle herramientas a los municipios para mitigar la situación de deterioro de las propiedades. El año pasado se aprobaron dos leyes muy importantes, ya que las mismas han derogado el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Especialmente en cuanto al conocido como “Código Municipal de Puerto Rico”, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, en adelante el Código Municipal, se puede consignar que la intención legislativa fue recopilar en una sola ley todas aquellas que estaban dispersas en nuestro ordenamiento jurídico y que trataban con los municipios.

La Ley Número 55 de 1 de enero de 2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, en adelante el Código Civil, es la fuente principal de derecho privado en Puerto Rico. Estas dos legislaciones nos dan las pautas a seguir con las propiedades en estado detrimental, los llamados estorbos públicos.

En virtud de la Ley Núm. 81, ante, el Municipio de Dorado aprobó la Ordenanza Núm. 13 Serie 2017-2018, la cual establece un proceso para reglamentar la declaración y manejo de los estorbos públicos del Municipio de Dorado. No obstante, con la aprobación del Código Civil y del Código Municipal, ambos en este año 2020, esta Legislatura Municipal entiende necesario derogar la Ordenanza Núm. 13 y aprobar la presente en conformidad a los nuevos códigos vigentes.

El Artículo 8.001 (98) del Código Municipal define el estorbo público como: “Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.”

El Artículo 799 del Código Civil le da responsabilidad a todo propietario de custodiar los terrenos y las construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la Ley. El Artículo 800 determina que de no cumplir con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa”. Según el caso *Berríos v. Municipio*, 31 D.P.R. 54 (1922), “la autoridad” incluye al gobierno municipal.

Habiendo establecido estos dos puntos; la definición de estorbo público en el Código Municipal y las disposiciones del Código Civil en cuanto a la responsabilidad del propietario de custodiar los terrenos y las construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la Ley, podemos afirmar que ambos Códigos, así como otras disposiciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico le proveen a los

municipios las herramientas legales, financieras, los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

En el Artículo 1 del Reglamento para la Identificación, Manejo, Declaración, Estabilización, Adquisición y Disposición de los Estorbos Públicos del Municipio Autónomo de Dorado, que se aprueba en virtud de esta Ordenanza, se sientan las Bases Legales sobre las que se atenderá la identificación, el manejo, la declaración y disposición de los estorbos públicos en el Municipio de Dorado. Al igual el Reglamento pretende solucionar aquellas instancias donde el Código no provee el procedimiento específico a llevar a cabo, siempre manteniendo y protegiendo los derechos de nuestros ciudadanos conforme a la Ley.

En virtud de todo lo anterior y para cumplir con la política pública del Municipio de Dorado y la instaurada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario adoptar un nuevo Reglamento para la Identificación, Manejo, Declaración, Estabilización, Adquisición y Disposición de los Estorbos Públicos del Municipio de Dorado.

ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, LO SIGUIENTE:

Sección 1.- Derogar la Ordenanza Núm. 13 de la Serie 2017-2018, según enmendada, para sustituirla con un nuevo Reglamento para la Identificación, Manejo, Declaración, Estabilización, Adquisición y Disposición de los Estorbos Públicos del Municipio de Dorado y para otros fines.

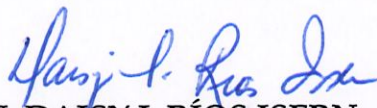
Sección 2.-Se aprueba y se hace formar parte de esta Ordenanza el “Reglamento para la Identificación, Manejo, Declaración, Estabilización, Adquisición y Disposición de los Estorbos Públicos del Municipio de Dorado”.

Sección 3.-Toda Ordenanza o Resolución que entre en conflicto con la presente Ordenanza queda expresamente derogada.

Sección 4.-Copia certificada de esta Ordenanza y su Reglamento se remitirá al Departamento de Planificación del Municipio de Dorado, la Policía Municipal, la Secretaría Municipal y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, así como a las agencias gubernamentales concernidas para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 5.-Esta Ordenanza y su Reglamento comenzarán a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de transcurridos diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general y uno de circulación regional que sirva al Municipio de Autónomo de Dorado.

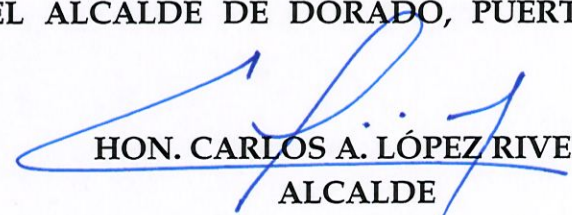
ADOPTADA POR LA LEGISLATURA DE DORADO, PUERTO RICO, HOY DE
MAYO DE 2021.


HON. DAISY I. RÍOS ISERN
Presidenta
Legislatura Municipal


SR. JOAN RODRÍGUEZ BLOISE
Secretario
Legislatura Municipal

ADOPTADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO,
A LOS 27 DÍAS DEL MES DE mayo DE 2021 PRESENTADA EN SESIÓN
ORDINARIA CON LOS VOTOS AFIRMATIVOS DE 14 LEGISLADORES
PRESENTES, 0 EN CONTRA, Y 0 VOTOS ABSTENIDOS.

APROBADA POR EL ALCALDE DE DORADO, PUERTO RICO HOY 28 DE
mayo DE 2021.


HON. CARLOS A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE

**REGLAMENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN, MANEJO,
DECLARACIÓN, ESTABILIZACIÓN, ADQUISICIÓN Y
DISPOSICIÓN DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO**

Artículo 1.-Base Legal

A) Código Municipal de Puerto Rico, Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, en adelante el “Código”:

1. Artículo 1.003, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el otorgar a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. El Código reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Establece mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, esto es, el máximo posible de autonomía, en asuntos que le permita cumplir con el interés público de proveer a la ciudadanía un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.
2. Artículo 1.005, establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios, excepto disposición en contrario, serán interpretadas liberalmente a favor de los municipios, de forma tal, que se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en el Código, de garantizar a los municipios las facultades necesarias en la orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes.
3. Artículo 1.008, inciso (o), autoriza a los municipios a: "Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables."
4. Artículo 1.008, inciso (aa), otorga a los municipios “cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial.”
5. Artículo 1.009, faculta a los Municipios para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas.

6. Art. 1.010, faculta a cada Municipio a ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.
7. Artículo 1.039, inciso (f), faculta a la Legislatura Municipal a:
“Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código.”
8. Artículo 1.039, inciso (m) faculta a la Legislatura Municipal a:
“Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo a este Código o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación. ...”
9. Libro II – Capítulo IV – Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles – Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa
10. Libro IV - Capítulo II - sobre Restauración de las Comunidades, Artículos 4.007 a 4.014
11. Art. 4.001, señala que el proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del Municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades. Además, ha sido política pública del Municipio de Dorado fomentar la participación ciudadana y autogestión de las comunidades en los procesos de identificación, manejo y reutilización de las propiedades abandonadas de nuestro Municipio.
12. Artículo 4.008 establece que los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Autoriza a los municipios a incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones disponiendo que los medios y formas utilizadas para realizar las inspecciones deben causar el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan. Luego de identificar un estorbo público se deberá notificar a los propietarios, poseedores y personas con interés, la intención de declarar la propiedad como estorbo público e informar el derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de estorbo público.

13. Artículos 4.009 y 4.010, facultan a los Municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el mismo, que estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad, estableciendo un proceso de celebración de vistas administrativas a cumplimentar. Se establece para que cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público. Dispone, además, que los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita y que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le podrá imponer una multa al titular que se podrá incluir dentro del gravamen hipotecario tácito que se autoriza en el Código.
14. Artículo 7.053, establece que es el “deber de toda persona que adquiriera una propiedad, ya sea por compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método, notificar dicho cambio de titularidad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) mediante el formulario al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la propiedad [...]”. Por otro lado, la inscripción registral en Puerto Rico es de naturaleza voluntaria salvo contadas excepciones dispuestas en la Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada. En dicha inscripción no se configura la dirección postal e información del contacto de los titulares, según el Art. 23 de la Ley Núm. 210, ante. Por lo tanto, el Municipio determina que los registros del CRIM, son el récord más confiable para la obtención de información de contacto de cualquier titular notificado como parte de un proceso de declaración de estorbo público.
16. Artículo 8.001 (98), define el Estorbo Público como “Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas

condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.”

- B) Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, conocida como el Nuevo Código Civil de Puerto Rico impone una responsabilidad a todo propietario de un inmueble a mantener su propiedad en condiciones de seguridad, salubridad, y ornato público con sujeción a la ley y evitar su ruina. Si no cumple con esta obligación cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir a al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa. (Artículos 799, 800 y 801 del Nuevo Código Civil)
- C) Regla 4, Regla 58 y cualesquiera otra pertinente de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.
- D) Ley General de Expropiaciones Forzosas, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, Sección 3 indica que “Los fines para los cuales se puede ocupar o destruir la propiedad privada, o causar perjuicios en ella, son los siguientes” y en su inciso (g) indica, “Cuando la misma haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991.” Su Sección 5(a) también indica que al momento en estimar la fijación de la justa compensación de una propiedad a expropiar, “en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un Municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble, o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público, la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades. {La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ha sido derogada y sustituida por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, el cual tiene disposiciones similares. Libro II – Capítulo IV – Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles – Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa}

E) Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada, Artículo 44 (6) indica que los municipios podrán pedir una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado “por los **gastos** y multas relacionadas a un inmueble declarado estorbo público mediante certificación administrativa y conforme a las leyes aplicables.” En su Artículo 55, incluye como parte de la hipoteca legal tácita a favor del CRIM las corrientes no pagadas por el importe de las multas y deudas de mitigación por concepto de estorbo públicos”. Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquiriente, aunque haya inscrito sus derechos.

Asimismo, el Artículo 4.010 del Código Municipal dispone para que los gastos de limpieza y/o de obras necesarias para eliminar la condición detrimental de estorbo público en que hubiese incurrido el Municipio constituyan un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva y que se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad.

Artículo 2.-Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer la política pública del Gobierno Municipal de Dorado en la implantación de sus procedimientos para atender todo lo relacionado con lo que se considera estorbo público en toda su extensión territorial.

Artículo 3-Política Pública

Es política pública del Municipio de Dorado el promover la restauración de las comunidades y vecindarios tanto en el orden físico como el económico, social y cultural, cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es importante propiciar un ambiente ordenado y limpio, donde se promueva la calidad de vida, la seguridad y el bienestar de sus residentes y visitantes. Para lograr dicho objetivo, es menester promulgar una mayor conciencia cívica y ambiental por parte de los ciudadanos y restaurar y ocupar las estructuras que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de nuestro Municipio, erradicando los estorbos públicos. Los estorbos públicos son contrarios al bienestar, y amenazan la salud y seguridad de nuestros ciudadanos.

Artículo 4-Interpretación de Palabras y Fases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro. Las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye el plural y viceversa.

Artículo 5-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento tendrán el significado que se describe a continuación.

- A) Alcalde: Significa el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal de Dorado.
- B) Baldío: Significa solar sin edificar, ni cultivado. Solares o predios yermos, abandonados o baldíos serán aquellos que amenacen la seguridad o salud, o que dañen sustancialmente el ambiente, ya sea porque esté lleno de escombros, o sabandijas, sea depósito de basura y otros desperdicios sólidos y líquidos, incluyendo chatarra, y árboles que constituyan una amenaza a la salud y seguridad de los ciudadanos, o que dañe sustancialmente el ambiente.
- C) Chatarra: Significa cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estas de material ferroso o no ferroso, hierro, acero y cualquier otro material que sea viejo o desechado; vehículo de motor, medio de transportación que sea designado para tráfico de vías de transportación incapaz de ser funcional en las condiciones existentes, o cualquier vehículo desmantelado, ya sea parcial o completamente abandonado, vehículo demolido, o parcialmente demolido; o cualquier otro vehículo desafiado para la transportación que no posea una tablilla o licencia debido a su condición funcional en cualquier vía pública o propiedad privada.
- D) Código Municipal de Puerto Rico: Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada.
- E) CRIM: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- F) Desperdicios Livianos: Significa toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado sea este peligroso o no, solido, liquido, semi-sólido, o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.

- G) Desperdicios Pesados: Significa todo escombros o chatarra que atenta contra la salud y la seguridad de los ciudadanos y visitantes de Dorado.
- H) Encargado: Cualquier persona o agencia pública que, sin ser el propietario de un bien inmueble, lo tiene arrendado, usa, disfruta, administra, custodia, ocupa, es el apoderado del mismo o representa a su propietario en cualquier otra forma legal.
- I) Estorbo Público: Cualquier estructura abandonado solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.”
- J) Estructura: Cualquier edificación, construcción u obra, pública o privada, temporera o permanente, incluyendo, pero no limitado a puentes, diques, pasos de peatones, tableros de anuncios, rótulos, quioscos, pabellones y tenderetes.
- K) Estructura de valor histórico: Cualquier obra pública o construcción que posee valor artístico, arqueológico o histórico, de mérito excepcional y características singulares, por su ubicación en el municipio o por su escala, y representan un evento, época, persona o hecho memorable de significado colectivo.
- L) Estructura inadecuada: Significa aquella vivienda que no cumple con los estándares de salubridad y que por su estado y condición representa una amenaza a la seguridad pública y a la comunidad.
- M) Legislatura Municipal: Significa el Cuerpo de funcionarios electos a cargo de la función legislativa municipal.
- N) Multa Administrativa: Significa el pago de una suma de dinero que se impone a toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos de este Reglamento.
- O) Municipio: Municipio Autónomo de Dorado.
- P) Oficial Examinador: Es el ingeniero licenciado o el abogado licenciado designado por el Municipio, para presidir las vistas administrativas, quien evaluará la prueba y dictará una orden o resolución según se especifica en el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico.
- Q) Oficina Municipal Autorizada y/o Funcionario (a) Público Autorizado (a): Oficina y/o Funcionario (a) designada por el Alcalde para tener a su cargo la identificación, el manejo, la declaración, estabilización, adquisición y/o disposición de los estorbos públicos y que será quién servirá de enlace para

aquellos casos en que el Alcalde delegue la identificación, el manejo, la declaración, estabilización, adquisición y/o disposición de los estorbos públicos.

- R) Persona: Incluye las personas naturales o jurídicas, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones.
- S) Propietario: Toda persona, natural o jurídica., o agencia pública, que tiene derecho de propiedad parcial o total sobre un bien inmueble.
- T) Persona Multada: Es la persona a quien se le haya expedido una multa por haber violado alguna disposición de este Reglamento o de cualquier otra ley, ordenanza, resolución o reglamento del Municipio de Dorado.
- U) Reglamento: Reglamento para La Identificación, el Manejo, la Declaración, Estabilización, Adquisición y/o Disposición de los Estorbos Públicos del Municipio Autónomo de Dorado.
- V) Solar: Significa porción de terreno donde se ha edificado o que se destina a edificar en el mismo.
- W) Vista Administrativa: Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona oponerse a la intención del municipio de declarar una propiedad como estorbo público.
- X) Yermo: Significa terreno inhabitado, desierto o abandonado.
- Y) Zona Histórica: Conjunto de edificios de valor histórico, conservado y designado como tal, por la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- Z) Ruina: Estructura que por su estado o condición de destrucción pueda provocar cualquier accidente, catástrofe o daños físicos a personas o propiedad amenazando la seguridad pública y la comunidad.
- AA) Agente, Compañía, Corporación o Interventor: Persona natural o jurídica en la que el Municipio podrá delegar para llevar a cabo mediante convenio o contratación, la implantación de las medidas contenidas en el Código Municipal de Puerto Rico y en este Reglamento para la identificación, el manejo, declaración, estabilización, adquisición y/o disposición de los estorbos públicos en el Municipio Autónomo de Dorado, y siempre en representación del Municipio. La persona natural o jurídica en quien el Municipio de Dorado delegue la implantación de cualquiera de las medidas relacionadas con la identificación, manejo, declaración, estabilización, adquisición y/o disposición de los estorbos públicos, deberá tener todas las acreditaciones y /o licencias necesarias para llevar a cabo la función que se le delegue.

Artículo 6-Aplicación y Alcance

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables en toda la extensión territorial, jurisdicción y delimitaciones geográficas del Municipio Autónomo de Dorado, Puerto Rico. Será aplicable a toda persona natural o jurídica, cuyas propiedades o acciones u omisiones amenacen el bienestar, la salud y seguridad de los residentes en el término jurisdiccional del Municipio de Dorado.

PROCESOS PARA LA RESTAURACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN VIRTUD DEL LIBRO IV CAPÍTULO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 7.- Estudio o Investigación - Identificación de Estorbo Público - Notificación de Intención de Declaración de Estorbo Público

- A) El Municipio realizará los estudios o investigaciones que fueren necesarios, dentro de sus límites, por iniciativa propia o respondiendo a una queja presentada por cualquier ciudadano al Municipio, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones se deba iniciar un proceso de declaración de estorbo público. El Municipio también proveerá un formulario a la ciudadanía para facilitar la radicación de querellas. El Municipio podrá incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan. Toda gestión se documentará y formará parte del expediente del caso.
- B) Concluidos los estudios o investigación, el Municipio preparará un informe con los hallazgos y determinaciones correspondiente y procederá a identificar como posible estorbo público toda estructura o solar que pudiera ser declarado como tal, según definido en el Código y en este Reglamento y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles las faltas que se le imputan y de su derecho a solicitar una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. El Municipio podrá desestimar una querella en cualquier momento, de entender que la propiedad no cumple con los criterios para ser declarada un estorbo público.
- C) Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil de

2009. En el interés de cumplir sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil, la determinación preliminar del Municipio y toda Resolución u Orden emitida por el Oficial Examinador se notificará al propietario, poseedor o parte con interés de las siguientes maneras:

1. personalmente o por correo certificado, a la dirección postal registrada con el CRIM y cualquier dirección postal adicional obtenida por el Municipio durante su investigación. De tratarse de una persona jurídica, se utilizarán también las direcciones disponibles en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De ser devuelto cualquier correo certificado por dirección inexistente o desocupada, no se volverá a enviar a dicha dirección;
 2. de no poder obtener una dirección postal activa o localizar al propietario, poseedor o parte con interés; de ser devueltas las notificaciones anteriores; o de no contestar la notificación enviada exitosamente dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha del depósito en el correo, se procederá con la notificación de la determinación preliminar y las resoluciones u órdenes emitidas por el Oficial Examinador publicando un aviso público en un periódico de circulación general o regional ; y publicando un aviso público en un medio digital, que podrá ser alguna red social oficial del Municipio.
- D) En la notificación, ya sea personal, por correo certificado o por el aviso; al propietario, poseedor o persona con interés, se le informará que tendrá veinte (20) días calendario, contados desde la notificación , ya sea del depósito en el correo, entrega personal acreditada o del aviso, para oponerse a la intención de declarar la propiedad como estorbo público, y solicitar una Vista Administrativa ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime pertinente.
- E) En la notificación, se deberá informar, además, a cualquier parte interesada que puede comparecer a la Vista Administrativa asistida por un abogado pero que no está en la obligación de hacerlo.
- F) Se deberá reconocer en la notificación el derecho de cualquier parte interesada a oponerse a una declaración de estorbo público mediante contestación escrita, dentro del mismo término de veinte (20) días calendario desde la fecha de la notificación de la determinación preliminar; y
- G) Advertir que de no solicitar ni comparecer a la vista administrativa y de no contestar la determinación preliminar, el Municipio procederá con la declaración de estorbo público y podrá entrar en vigor cualquiera de los

remedios del Art. 9 de este Reglamento, incluyendo posibles multas, gravámenes y demolición, entre otros.

- H) Si un propietario, poseedor o parte con interés debidamente notificada no contesta la determinación de intención de declarar un estorbo público y tampoco solicita ni comparece a la vista administrativa, o abandona los procedimientos durante el transcurso de estos, el Municipio podrá continuar el proceso de declaración de estorbo público sin su participación.
- I) Se dispone que tomando en consideración que la definición de estorbo público incluye aquellas propiedades que no tienen agua y/o luz; para aquellas que estén habitadas por uno o más residentes se hará un inventario independiente de las mismas y no se notificará o intervendrá con la propiedad o el residente, y se excluirán de poderlas declarar estorbo público hasta tanto el Municipio evalúe la situación particular y cada caso individualmente para no gravar más a las personas y las circunstancias que han desembocado en dicha situación. El Municipio deberá tomar una determinación en cuanto al aparente problema de saneamiento y dilucidar si se continúa con el proceso de determinación de estorbo público, en un término de treinta (30) días contados a partir de que se prepare el inventario independiente de las propiedades con esta situación particular de falta de agua y/o luz.

Artículo 8. - Vista, Oficial Examinador y Orden

- A) El oficial examinador será un ingeniero o un abogado licenciado. Si el Municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de éstos para este fin e incluir los costos del servicio profesional en los costos del procedimiento.
- B) La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:
 - 1) Si se determina que la propiedad no debe declararse estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de este Reglamento.
 - 2) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las reparaciones o labores de

limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.

- 3) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el Municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, las que incluirán cualquier estudio que se requiera para la realización de dichas labores, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al Municipio dicha cantidad.
- 4) En los casos donde la parte interesada no haya solicitado una vista administrativa u objetado por escrito la declaración de estorbo público dentro del término correspondiente, se procederá con la determinación preliminar y el Municipio emitirá una resolución y orden para la continuación inmediata del proceso de declaración de estorbo público.

Artículo 9. -Declaración de Estorbo Público

- A) Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de intención de declaración de estorbo público, según se dispone en el Artículo 7 de este Reglamento, y en virtud del Artículo 4.010 del Libro IV, Capítulo II del Código, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.
- B) Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme al Artículo 7 de este Reglamento y a lo dispuesto en el inciso (2) o el inciso (3) del Artículo 8 de este Reglamento, en virtud del Artículo 4.010 del Libro IV, Capítulo II del Código y no cumpliera con la orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

C) Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el Municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el Municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante Instancia en el Registro de la Propiedad.

D) Se dispone, que en aquellos casos en que el Municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500.00) dólares ni mayor de cinco mil (5,000.00) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el Municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al Municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el Municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del Municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante.

E) La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (1) El Municipio, podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.

- (2) El Municipio, podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (3) El Municipio, podrá solicitar al CRIM la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (4) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el CRIM será cancelada en su totalidad.
- (5) El Municipio, podrá iniciar el procedimiento correspondiente según dispone el Art. 1727 del Código Civil, a falta de personas que tengan derecho de heredar.
- (6) El Municipio, podrá solicitar al Tribunal que sea adjudicado al Municipio en caso de herederos que lo reclamen pero hayan pasado más de diez años, luego de una declaración previa de estorbo público, sin ser reclamado.
- (7) El Municipio, podrá referir la propiedad al CRIM de existir alguna deuda con dicha agencia para iniciar un proceso de embargo.
- (8) El Municipio podrá recibir la propiedad mediante dación en pago o cesión de bienes para cancelar cualquier deuda municipal, según se haya acordado entre las partes.
- (9) En los casos que el Municipio declare propiedades como estorbos públicos y estas propiedades a su vez tengan solicitantes adquirentes o personas interesadas en esta propiedad con el fin de expropiar por ser estorbo público a tenor con el art. 4.012 del Código Municipal, el Municipio no está obligado a limpiar dicha propiedad ya que dicho adquirente se obligará mediante un contrato con el Municipio a eliminar la condición del detrimento de dicha propiedad sujeto al retracto convencional del Municipio establecido en el Art. 4.014 del Código Municipal.

Artículo 10. – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbos públicos, por motivo de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Localización física de la propiedad

- A) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- B) Número de Catastro
- C) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- D) Dirección postal y teléfonos del propietario
- E) Valor en el mercado según tasación o valoración establecida por el CRIM.
- F) Fotos de la propiedad declarada Estorbo Público.
- G) Cartas cursadas al propietario.
- H) Informes rendidos sobre la propiedad declarada Estorbo Público.
- I) Copia del aviso público, si existiese.
- J) Toda evidencia y documentación relacionada al caso.

El Municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, el cual estará disponible al público, una vez se solicite por escrito y si se interesa copia del mismo se deberán pagar los derechos por reproducción de página, según se dispone en la Ordenanza Número 14, Serie 2011 - 2012, de 30 de noviembre de 2011. El expediente lo mantendrá a su cargo la Oficina Municipal o el Funcionario Público Autorizado, según se define en el Inciso Q del Artículo 5 de este Reglamento. El referido Inventario es propiedad única y exclusiva del Municipio de Dorado para los propósitos relacionados al Código Municipal y este Reglamento sobre estabilización, adquisición y disposición de los estorbos públicos.

Artículo 11. -Intención de Adquirir; - Expropiación

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración, o para hacer una nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad ya sea por compraventa o bien sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad.

Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir más de una propiedad, excepto cuando se trate de dos (2) o más propiedades que sean susceptibles de agrupación.

Se observará el siguiente procedimiento:

1. El Municipio preparará el informe de valoración de la propiedad (tasación), a ser realizado por un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor en el mercado o podrá utilizar la tasación del CRIM en los casos que dicha tasación esté disponible.
2. El adquirente le notificará al Municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.
3. Toda persona interesada en adquirir una de las propiedades disponibles, cumplimentará la documentación correspondiente para que su solicitud sea incluida junto al inventario.
4. El adquirente le suministrará al Municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al 10% del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al Municipio del coste de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualesquier suma adicional que se requiera per el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación.
5. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquirente cuando concluyan los procedimientos.
6. El adquirente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto de litigio necesario para el trámite del caso.
7. Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al Municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el Municipio.
8. De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquirente el suministrar al Municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El Municipio no realizará el traspaso de la titularidad

de la propiedad al adquirente basta que este no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El Municipio estará facultado por las disposiciones del Código Municipal para realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquirente y anotación de embargo contra sus bienes.

9. El adquirente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos de litigio y honorarios de abogado en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquirente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el Municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.
10. La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.018 del Código, de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la Ley General de Expropiación Forzosa, y de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. Luego de dictarse sentencia, el Municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquirente.
11. Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentara al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

Artículo 12.- Revisión Judicial

En virtud del Artículo 4.013 las actuaciones del Municipio a tenor con lo dispuesto en el Código sobre los estorbos públicos y a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de las de Procedimiento Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 1.050 del Código dispone que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancia de la parte perjudicada, sobre cualquier Orden o Resolución emitida por el Municipio en virtud del Código.

La acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en la que la Orden o Resolución se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, siguiendo las disposiciones para notificar del Artículo 7 de este Reglamento.

Disponiéndose que el término de veinte (20) días comenzará a (decursar) a partir del depósito en el correo de dicha notificación y /o según lo dispuesto para notificar del Artículo 7 de este Reglamento, y que la Orden o Resolución deberá incluir, sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Competente, término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

Los remedios que en la presente se proveen serán exclusivos y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público tendrá derecho a obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el funcionario público, conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la misma.

Artículo 13.- Retracto Convencional

El retracto convencional es una acción que es autorizada a llevarse a cabo en virtud de las disposiciones del Código Civil, y el Municipio es autorizado por el Código Municipal a ejercerla cuando el adquirente, durante el año contando a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, o no haya realizado la agrupación cuando esta sea procedente.

Artículo 14. - Excepciones

Los edificios y estructuras ubicadas en zonas históricas, declaradas zona o monumento histórico, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y/o la Oficina Estatal de Preservación Histórica no podrán ser demolidos. Se cumplirá con toda ley estatal o federal o reglamentación vigente.

Artículo 15.- Conflictos de interés

Ningún funcionario electo municipal o sus familiares hasta el cuarto (4to) grado de consanguineidad y segundo (2do) de afinidad, así como el agente, compañía, corporación o interventor, según se define en el Inciso AA del Artículo 5 de este Reglamento, podrá (n) adquirir un inmueble que fuera adquirido o expropiado forzosamente por el Municipio, luego de ser declarado estorbo público, para sí o para un tercero, a tenor con la Ley y este Reglamento. Solo podrá adquirir uno de estos inmuebles para sí, aquel empleado municipal del servicio de carrera o de confianza que demuestre que no es dueño o propietario de otro bien inmueble y que cumple con los demás requisitos de este Reglamento.

Artículo 16.- Delegación de Funciones

El Alcalde tendrá la facultad de seleccionar los funcionarios y empleados municipales o el agente, compañía, corporación o interventor, según se define en el Inciso AA del Artículo 5 de este Reglamento, mediante convenio o contratación, para llevar a cabo los fines del Código Municipal y de este Reglamento. También tendrá la facultad de formalizar acuerdos colaborativos con asociaciones y organizaciones de base comunitaria o sin fines de lucro para la creación de inventarios de posibles estorbos públicos, gestiones de seguimiento, monitoreo y mitigación de los estorbos declarados.

Artículo 17.- Confidencialidad

- a. El o los funcionarios o empleados municipales y /o el agente, compañía, corporación o interventor (persona natural o jurídica) en quien se podría (n) delegar por el Municipio los trabajos de identificar, manejar, declarar, estabilizar, adquirir y/o disponer los estorbos públicos en el Municipio, se obligan a mantener absoluta confidencialidad en cuanto a la información que llegue a su conocimiento. Todos los informes, estudios o cualquier documento que produzcan los funcionarios o empleados municipales y / o el agente, compañía, corporación o interventor (persona natural o jurídica) en quien se podría (n) delegar por el Municipio los trabajos de identificar, manejar, declarar, estabilizar, adquirir y/o disponer los estorbos públicos en el Municipio, en relación con los servicios prestados o contratados, serán propiedad del Municipio. El o los funcionarios o empleados municipales y /o el agente, compañía, corporación o interventor (persona natural o jurídica) contratada, no podrá (n) utilizar dichos documentos para propósitos ajenos al Municipio.
- b. **Información confidencial:** Los trabajos de identificar, manejar, declarar, estabilizar, adquirir y/o disponer de los estorbos públicos que se regulan en este Reglamento podrían estar expuestos a información confidencial. Toda la información que se obtenga tanto por el Municipio como por el agente, compañía, corporación o interventor (persona natural o jurídica), en que el Municipio pueda delegar los trabajos a realizarse en virtud de este Reglamento, será propiedad exclusiva del Municipio.
- c. **Convenio de No Revelar:** Excepto bajo requerimiento legal, con respecto a la Información Confidencial obtenida en virtud de las acciones autorizadas por el Código y este Reglamento, el recipiente durante todo el procedimiento y en todo momento posterior no usará, comercializará o revelará dicha Información Confidencial a terceras personas. Cualquier asunto delegado por el Municipio para llevar a cabo las disposiciones de

este Reglamento hay una obligación de no revelación de las mismas, sin el consentimiento previo y por escrito del Municipio.

Se establece que todo informe, cuestionario, datos, memorandos o cualquier otro documento preparado por el agente, compañía, corporación o interventor (persona natural o jurídica) en quien se delegue, no estará disponible a individuos u otros organismos o agencias sin el consentimiento escrito del Municipio.

El agente, compañía, corporación o interventor (persona natural o jurídica) en quien se delegue identificar, manejar, declarar, estabilizar, adquirir y/o disponer, de los estorbos públicos en el Municipio, se compromete a que toda la información que se obtenga como consecuencia de la identificación, manejo, declaración, estabilización, adquisición y/o disposición de los estorbos públicos será material confidencial consecuentemente y no divulgará información, datos, resultados, incluyendo a empleados del Municipio de Dorado, que no tenga una legítima razón para advenir conocimientos y también toda aquella información privada de contratistas, suplidores, y otros. Esta obligación de conformidad subsistirá a la conclusión de los servicios profesionales a prestarse o la disolución unilateral de la prestación de servicios.

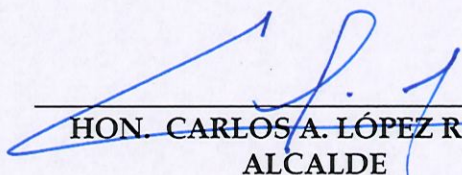
Artículo 18.- Disposiciones Transitorias

Para los casos de declaración de estorbo público que hayan comenzado antes de la aprobación del nuevo Código Municipal, se buscará compatibilidad y armonía entre la legislación anterior y la vigente, con el mejor interés de cumplir con el Código Municipal. Se aplicarán las normas, estándares y procedimientos de la legislación anterior y actual que provean mayores derechos para los propietarios, poseedores y parte con interés.

Artículo 19.- Nulidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza y del Reglamento que surge de ella fuere declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la misma que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Aprobado por el Alcalde hoy día, 28 de mayo del año 2021.


HON. CARLOS A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE

¿Cómo en su primer trabajo?

ci- beneficios por jubilación u otros beneficios a
su los que tiene derecho. Es importante identi-
ste ficar e informar los errores lo antes posible.
ara Con el paso del tiempo, es posible que ya no
es tenga acceso fácil a los documentos fiscales
que pasados. Además, es posible que algunos em-
pleadores ya no existan o no puedan propor-
cionar información de la nómina pasada.

La forma más fácil de verificar sus regis-
tros de ganancias es visitando nuestra pági-
na de internet en www.ssa.gov/myaccount
(solo disponible en inglés) y configurar o
iniciar sesión su una cuenta personal *my*
Social Security. Todos los años, debe revi-
sar cuidadosamente y confirmar las gana-
ncias enumeradas en su propio registro con
los comprobantes de retención (formularios
W-2) que el patrono debe proveer anualmen-
te a cada empleado.

Si usted trabaja por su cuenta, rinde servi-
cios profesionales u opera negocio propio,



debe radicar a tiempo y conservar copia de
su planilla federal 1040PR. Para detalles so-
bre cómo radicar su planilla por cuenta pro-
pia, oriéntese con Rentas Internas Federal al
1-800-829-1040.



AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA #19 SERIE 2020-2021

"PARA ESTABLECER LA POLÍTICA PÚBLICA Y LAS REGULACIONES SOBRE LOS ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO; APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN, MANEJO, DECLARACIÓN, ESTABILIZACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO; DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 13, SERIE 2017 – 2018 Y SUS ENMIENDAS; Y PARA OTROS FINES".

Adoptada por la Legislatura Municipal de Dorado el día, 27 de mayo de 2021, en su Reunión Undécima de la Primera Sesión Ordinaria, y aprobada por el señor Alcalde del Municipio Autónomo de Dorado, el día 28 de mayo de 2021.

Cualquier persona interesada en el texto completo de esta Resolución, lo puede obtener en la oficina de la Legislatura Municipal, mediante el pago correspondiente.

SR. JOAN MANUEL RODRÍGUEZ BLOISE
Secretario
Legislatura Municipal

LEGISLATURA MUNICIPAL DORADO

Apartado 588, Dorado, Puerto Rico 00646 Tel.(787)796-1230 Ext. 4200-4204 Fax (787) 796-1556
Lourdes.Serrano@dorado2025.com www.doradoparaiso.com